



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE OAXACA



"2024, Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"

CONSEJO DE LA JUDICATURA

Oficio número: PJE0/CJ/DPI/UT/00.01.01/0745/2024

Folio número: UTPJE0/0224/2024

Folio PNT: 201175024000224

Asunto: Respuesta a solicitud

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oax., septiembre 02 de 2024.

C. *****.

PRESENTE.

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 45, fracciones III, V y XII, 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 71 fracciones III, VI y X, 128 y 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; en atención a la petición de folio 201175024000224, se da respuesta con base a lo emitido por los Juzgados de Control y los Juzgados de Enjuiciamiento del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

Respecto al planteamiento de la solicitud, se hace de conocimiento al solicitante que los Juzgados de Control con sede en Huajuapán de León, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Salina Cruz, San Pedro Pochutla, Villa Sola de Vega, Santiago Pinotepa Nacional, Puerto Escondido, Ejutla de Crespo, Matías Romero Avendaño, los Tribunales de Enjuiciamiento con sede en Huajuapán de León, Salina Cruz, San Pedro Pochutla, Puerto Escondido, así como el Juzgado de Control y Tribunal de Enjuiciamiento con sede en Ixtlán de Juárez y el Juzgado de Control y Tribunal Unitario con sede en Putla Villa de Guerrero; informaron a esta Unidad de Transparencia que no cuentan con registros de causas penales donde se haya dictado sentencias condenatorias por el delito de homicidio, durante el periodo comprendido del 01 de enero 2014 al 01 de agosto del 2024, donde la acusada sea una mujer y cuya víctima haya sido hombre (cónyuge o pareja).

Sin embargo, el Juzgado de Control y Tribunal de Enjuiciamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, informó que existió solo una causa penal, misma que se adjunta al presente, la sentencia en versión pública.

Al haberse sustanciado el procedimiento de la presente solicitud en términos de lo dispuesto por los artículos 45, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 71 fracciones VI y X de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con esta propia fecha se tiene como asunto totalmente concluido.

No obstante, lo anterior, en caso de inconformidad con la presente respuesta, podrá presentar el recurso de revisión en un plazo no mayor a quince días hábiles contado a partir de la notificación del presente recurso, a través de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de manera física y/o electrónica en las direcciones señaladas al margen y calce, respectivamente; lo anterior, en términos de los preceptos 142 de la



"2024, Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"
CONSEJO DE LA JUDICATURA

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 133 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

ATENTAMENTE.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"


C. KENIA ARLETTE BLAS RAMÍREZ
PERSONAL HABILITADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



Minutario
KABR/kjh



EN SAN JUAN BAUTISTA, TUXTEPEC, OAXACA, A DOS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

Vistos y oídos en audiencia de juicio, para dictar sentencia en la causa penal número **095/2020**, que se instruye en contra de ***** y ***** , por el delito de **Homicidio calificado con ventaja**, en agravio de quien en vida respondió al nombre de ***** , por lo que este tribunal de enjuiciamiento, en nombre del Estado de Oaxaca emite la misma bajo los siguientes:



ANTECEDENTES:

PRIMERO. – Generales de las partes:

Agente del Ministerio Público: Licenciado ***** , con número de cedula profesional número *****; **Licenciado** ***** , con número de cedula profesional número ***** , **Licenciado** ***** , con número de cedula profesional ***** , adscritos a la Fiscalía Especializada Para Delitos de Alto Impacto de la Región Cuenca, con domicilio señalando y autorizando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y acuerdos el ubicado en el centro de Justicia Dr. Víctor Bravo Ahuja, ubicado en la carretera Tuxtepec- Cerro de Oro, kilómetro 1 S/N ***** la Granada, San Juan Bautista, Tuxtepec, Oaxaca.

Asesor Jurídico: ***** , con número de cedula profesional ***** , con número de teléfono celular ***** y correo electrónico ***** para oír y recibir toda clase de acuerdos y notificaciones.

Víctima Indirecta: ***** , con domicilio en calle principal, ***** San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

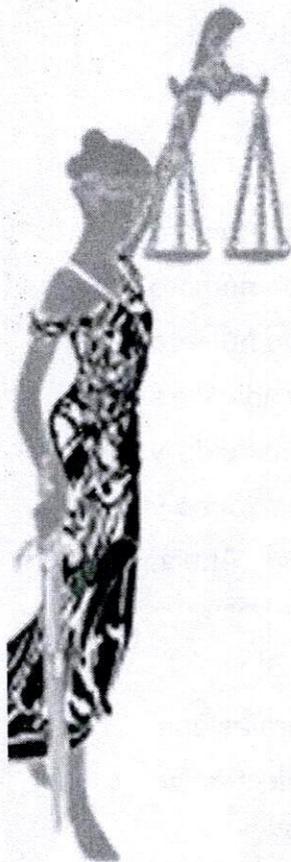
Víctima Directa: ***** (occiso).

Acusado: ***** , actualmente privado de su libertad en el Centro de Reinserción Social Varonil con sede en San Francisco Tanivet Tlacolula, Oaxaca, bajo la medida cautelar de prisión preventiva y a disposición del Juez de Control del Distrito Judicial de Tuxtepec, Oaxaca, dentro de la causa penal señalada al rubro desde el día 25 de julio del 2020.

Acusada: ***** , actualmente privada de su libertad en el Centro de Reinserción Social Femenil con sede en San Francisco Tanivet Tlacolula, Oaxaca, bajo la medida cautelar de prisión preventiva y a disposición del Juez de Control Judicial de Tuxtepec, Oaxaca., dentro de la causa penal señalada al rubro desde el día 25 de julio del año 2020.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA
CENTRO DE JUSTICIA LICENCIADO VÍCTOR BRAVO AHUJA, UBICADO EN LA CARRETERA CERRO DE ORO, CARRETERA TUXTEPEC-CERRO DE ORO, SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA.
TELÉFONO 287-875-9100 Y 287-875-9111
EMAIL: tuxtepec.ora@gmail.com



Tribunal de Justicia Víctor Bravo Ahuja, ubicado en la Colonia La Uranosa,
Carretera Tuxtepec Cerro de Oro, San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.
Teléfono: 287-875-9400 y 287-875-9448.
Email: tuxtepec.ora@gmail.com

Defensor: *****, con número de Cédula Profesional *****, Defensor Público, con domicilio para recibir notificaciones en la Defensoría Pública en el interior Centro de Justicia Dr. Víctor Bravo Ahuja, ubicado en Carretera Tuxtepec – Cerro de Oro, Km. 1, colonia La Granada, San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

SEGUNDO. De la estructura de la sentencia.

Antes de proceder al análisis del caso, se impone necesario asentar que conforme al artículo 16 de la Constitución Federal, y 403 del Código Nacional de Procedimientos Penales, este Tribunal tiene la obligación de fundar y motivar sus determinaciones, ya sea que concluya en un fallo condenatorio o absolutorio, pero exponiendo con claridad las razones que lo llevaron a adoptar una u otra decisión. Esta obligación constituye a su vez un derecho fundamental tanto del imputado como de la víctima, y a su vez, una garantía de ambos para que, en un momento dado, de no estar conforme con la misma, estén en aptitud de impugnarlas, ejerciendo con ello su derecho de defensa. De ahí la necesidad de indicar la estructura de la sentencia, para facilitar su mejor estudio y comprensión a las partes.

Así, en primer lugar, se analizará la competencia que tiene esta autoridad para resolver el caso, para enseguida exponer cuales fueron los hechos materia de la Litis, que en el caso se traduce en los hechos materia de la acusación y su calificación jurídica, las pruebas aportadas, su valoración, los hechos que se tienen por probados, si estos constituyen el delito materia de la acusación, la responsabilidad penal de acusado y, en su caso, la penalidad a imponer.

De lo anterior tenemos, que esta actividad de fundamentación y motivación contendrá, además de la exposición de los hechos de la acusación, cuatro momentos principales, que son:

a) La exposición de los elementos probatorios desahogados por las partes, y que es lo que se conoce como **fundamentación probatoria descriptiva**. Esto en tanto que, si toda sentencia debe bastarse por sí misma, para comprender las conclusiones del fallo debe conocerse el material probatorio que lo sustenta, aun cuando fuere en forma resumida.

b) La valoración de todos y cada uno de esos elementos, en lo individual como al ser confrontados con las demás pruebas, ya sea que lo corroboren o desvirtúen, siguiendo para ello las reglas de la sana crítica racional. Esto es lo que se conoce como **fundamentación analítica o intelectual**.

c) Una vez valorados las pruebas, se establece la **fundamentación**



TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA.
SENTENCIA.
CAUSA 95/2020



Justicia
RESPECTO HONESTIDAD RESPONSABILIDAD
O SOLIDARIDAD TOLERANCIA TRANSPARENCIA
con valor



Pro de Justicia Doctor Victor Emilio Anaya, Licenciado en la Licenciatura en Derecho.
Calle 1, Cuicatlán Tuxtpec Cerro de Oro, San Juan Bautista Tuxtpec, Oaxaca.
Teléfono 287-475-9600 y 287-375-616-0.
Email: tuxtpec.ora@gmail.com

fáctica; es decir, cuáles fueron los hechos que se tuvieron por probados con las mismas, pues estos hechos constituyen las premisas que a su vez serán objeto de análisis para verificar si se adecuan al tipo penal materia de la acusación, y;

c) Establecidos los hechos, determinar si estos encuadran en la descripción típica que señala el Código Penal del Estado de Oaxaca, respecto a lo que constituye el delito de **homicidio calificado con ventaja**, para posteriormente analizar si se actualizan los demás elementos del delito que establece la ley y la doctrina, como son la antijuridicidad y la culpabilidad. De ser así, la pena que corresponde imponer a los acusados.

Lo anterior es lo que se conoce como **fundamentación jurídica**, pues se refiere al proceso de subsunción de los hechos acreditados y la conducta de los imputados a los supuestos descritos en la norma penal.

Así, tenemos los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal de Enjuiciamiento en materia penal, tiene competencia para conocer y decidir en definitiva sobre el hecho que originó la presente causa penal, conforme a lo dispuesto por el artículo 20, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, por haberse suscitado en esta Ciudad de San Juan Bautista Tuxtpec, Oaxaca; lugar que se encuentra dentro del ámbito territorial en que éste Tribunal ejerce su competencia, se trata de un asunto de naturaleza penal al establecerlo como tal el Código Penal del Estado de Oaxaca, además de que este tribunal es de primera instancia, por ello se surte la competencia por razón de la materia, grado y territorio.

SEGUNDO. Hechos materia de la acusación y calificación jurídica.

Los Hechos de la acusación y que aparecen inserto en el auto de apertura fueron los siguientes:

HECHOS:

1.- Que el día 2 de febrero del año 2020, a eso de las 10 horas con 30 minutos de la mañana, cuando ***** se encontraba en la calle ***** de la ***** de esta ciudad de San Juan Bautista, Tuxtpec, Oaxaca, estaba siendo golpeado por ***** , en el suelo y en ese momento ***** le pasó un cuchillo a ***** diciéndole "mátalo de una vez", a lo que este le cortó el cuello a *****.



2.- La causa de la muerte de ***** lo fue choque hipovolémico secundario por laceración de grandes vasos del cuello y que las lesiones que presentó habían sido por objeto punzocortante.”

Hechos que el Ministerio Público le asigna como del delito **Homicidio Calificado con la agravante de ventaja, consumado instantáneamente donde intervinieron los imputados como coautores en forma de acción dolosa** ilícito previsto por el artículo 285, en relación con los numerales 299, 301 Fracción IV, 302, 9 Fracción I, 11, fracción III, 6º parte conducente y 8º, fracción I; sancionado por el diverso 291, todos del Código Penal Vigente en el Estado, cometido en agravio de quien en vida respondió al nombre de *****.

TERCERO. - FUNDAMENTACION PROBATORIA DESCRIPTIVA.

Los acuerdos y medios probatorios aportados por las partes fueron los siguientes:

ACUERDOS PROBATORIOS

1.- Queda por acreditado que la señora ***** , es la madre de ***** , que ***** nació el ***** , como consta en el acta ***** de fecha 31 de julio del 2020, expedida por el licenciado Cristian Hernández Fuentes, director del Registro Civil de Oaxaca.

2.- Queda por acreditado que ***** , funge como Agente Estatal de Investigaciones; que el día 2 de febrero del 2020, siendo las 20:00 horas, se constituyó en el área de urgencias del hospital regional de la ciudad de Tuxtepec, y tuvo a la vista en la cama 1, del área de urgencias un cuerpo sin vida, del sexo masculino, cubierto con una sábana color blanco con rayas, de una edad de 44 años, en posición decúbito dorsal, con la cabeza orientada hacia el este y los pies orientados hacia el oeste; que estaba desnudo, vendado del cuello y piernas, descalzo, y que presentaba un tatuaje de una cruz, en el brazo izquierdo.

3.- Queda acreditado que ***** , es agente Estatal de Investigaciones y que en fecha 4 de marzo del 2020, siendo las 17 horas se constituyó en calle ***** , que esta calle está, entre callejón ***** y ***** , de la ***** , Tuxtepec, Oaxaca; que es un lugar abierto, que la calle es de piso de concreto hidráulico, de aproximadamente 6 metros de ancho, con cuneta de concreto que esta un poste de la Comisión Federal de Electricidad marcado con las letras K105-CAS55, que este poste está a un costado del lugar de los hechos; siendo ese el lugar de los hechos fue donde quedó tirado ***** .

4.- Queda por acreditado que la Doctora ***** , con cédula



Pro de Justicia Víctor Víctor Arriaga, ubicado en la Llanura la Uruapan.
Pro 1, Comisaría Tuxtepec, Cerro de Oro, San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.
Teléfono 287-875-8600 y 287-875-916-8.
Email: tuxtepecarriaga@gmail.com

profesional ***** , es perito médico de la Fiscalía y que determinó que la víctima ***** , presentaba una lesión de 3 centímetros en cara lateral izquierda del cuello.

La causa de la muerte fue choque hipovolémico secundario a laceración de grandes vasos del cuello.

Como consta en el acta de defunción con número de folio ***** , de fecha 5 de febrero del 2020, expedido por el oficial segundo del Registro Civil de Tuxtepec, Oaxaca, licenciado Oscar Cisneros González.

5.- Se acredita que ***** en la fecha de los hechos fungía como elemento del policía tercero de la policía municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

Que el día 2 de febrero del año 2020, siendo las 10:50 horas recibí mediante radio el informe de que en la ***** , sobre la calle ***** , ***** , se encontraba una persona al parecer ensangrentada; por lo que siendo las 11 horas de dicho día 2 de febrero del 2020, se constituyó en dicho lugar verificando que existía ya la presencia de una ambulancia marcada con el número WATS188, en lo que se estaban llevando a una persona del sexo masculino al parecer con heridas de objeto punzo cortante en la parte del cuello.

Que, en el callejón de ***** , entre la prolongación de ***** , como a 40 metros del lugar donde se encontraba el lesionado, se encontró un cuchillo con marcas rojas al parecer de sangre, y que dicho cuchillo fue asegurado siendo las 11 horas con 9 minutos, que el cuchillo es de la marca tramontina, que presentaba manchas de sangre, por lo cual se estaría acreditando respecto a la existencia de dicho cuchillo y la intervención del policía.

6.- Que una vez que el perito químico ***** , con número de cédula profesional ***** , tuvo a la vista un cuchillo de la marca tramontina con empuñadura de madera de color café, que mide 10.5 centímetros x 2.5 centímetros, y la hoja mide 19 centímetros x 3 centímetros, pues al llevar a cabo su técnica tuvo como resultado positivo en cuanto que identificó en dicho cuchillo, la presencia de fluido biológico de tipo humano (sangre), que correspondía al tipo sanguíneo, correspondiente al ORH positivo.

7.- El lugar de los hechos es un lugar que tiene un pavimento hidráulico de doble sentido de circulación, que cuenta con banquetas peatonales en muebles laterales, así mismo que la calle Puebla no tiene continuidad, que la calle ***** tiene un ancho de inmueble a inmueble,



de 10.20 metros, tiene una banqueta por cada lado, de 1.5 metros y un flujo vehicular de 7.85 metros.

PRUEBAS DEL MINISTERIO PÚBLICO

1.- Testimonial de ***** , quien se identifica con su credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral, que fue protestada en términos de ley para que se conduzca con verdad en todo lo que va a declarar, así también se le advirtió sobre las consecuencias legales que acarrearán las falsas declaraciones.

Quien, en su declaración dijo: tener 49 años, ser de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, que ***** es su hermano, e hizo el reconocimiento de su cuerpo ante el Ministerio Público, quien vivía en la calle ***** , ***** , originario de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; hijo de los señores ***** e ***** ; que contaba con 44 años de edad, nacido el ***** .

Que le comentaron que estaba en el lugar en donde se encontraban los señores ***** y ***** , en la ***** , que ella le había dado el cuchillo para que le diera muerte a su hermano, porque fue quien ordenó la muerte de él, que lo matará, eso fue lo único que sabe, que no conoce a los señores ***** y ***** .

Que su prima ***** , le avisa, que fue quien se dio cuenta de toda esa situación

2.- Testimonial a cargo de ***** . Quien se identificó con una credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, persona que fue protestada en términos de ley para que se conduzca con verdad en todo lo que va a declarar, así también se le advirtió sobre las consecuencias legales que acarrearán las falsas declaraciones. originaria de Tuxtepec, Oaxaca, con domicilio en la calle ***** , ***** , entre calle ***** , ***** , de esta ciudad de Tuxtepec, Oaxaca.

Quien declaró: ser testigo del asesinato de mi primo ***** .

Que conoció, a ***** y a ***** porque ella era concubina de mi primo Jorge Arenas, llevaban ya aproximadamente como 5 años de relación, nosotros somos vecinos, yo viví en la parte de enfrente y él vivía en la parte de atrás junto con ella, ahí llegaba el señor ***** a comer con ellos, a visitarlos y a veces estaban ahí los tres y así, yo a ellos los apoyaba, mi primo y ella ***** con comida, a veces con dinero, con agua, con todo lo que fuera comida.

Entonces un día él para ser exactos, el 20 de diciembre del 2019,





TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA.
SENTENCIA.
CAUSA 95/2020



yo iba a ir a comprar con mi hija, mande a mi hija a comprar y tenía que pasar por el terreno de mi primo y le pedí permiso para que pasara me dijo que sí, que pasara y ahí estaba ***** , y fue donde lo conocí de mano, me lo presento como tal, me dijo “mira te presento a *****”; yo le dije Ah ya, okey, empezamos a platicar los dos y él se metió a la plática y yo le dije al señor ***** eres muy confianzudo; a lo que mi primo le dijo espérame allá ahorita voy, y empezamos a platicar y yo le dije sabes que nunca me ha parecido a la amistad que tienes con él, es una persona muy problemática te va a terminar dando una puñalada por la espalda; a lo que él no me hizo caso, en eso venía mi hija y ya nos retiramos del lugar.

Ya después, el día 22 de ese mismo año de diciembre, él me había comentado que ***** andaba ya con ***** , a lo que yo le dije “viste, te dije que te iban a pagar mal, pues ya déjalo así, o sea, pues sí andan, que anden”; ya después el día 5 más o menos de enero del 2020, ingresó ***** otra vez a la casa de mi primo y vi que se quedó ahí, hasta el día 6, salió por la mañana como a las 10 u 11 de la mañana; ella se fue y ya no la volví a ver.

Ya después el 15 de enero, yo me encontraba con una amiga por ahí por la ***** , esquina ***** , por un internado que se llama Julio de la Fuente, ahí estaba yo con mi amiga sentada y me encontré al Señor ***** y nos quiso saludar, pero como venía tomado, nosotras no hicimos más que contestarle el saludo y al momento de mi amiga decirme lo conoces él se fue caminando y me gritó que me ven pendejas, a lo que me dijo mi amiga dice “los conoces tú”, le dije sí, es amigo de mi primo y cuando yo vea a mi primo le voy a decir lo que pasó.

Y el día 29 de enero del 2020, mi primo iba a salir bien arreglado, y yo le dije que a donde iba, me dijo que iba a ver a unas amigas, le dije a bueno, y me hizo la referencia, dice, pero voy con miedo, y le dije ¿Por qué? Dice porque ***** me quiere matar, y yo le dije deja de buscar problemas, me dijo no dice, se empezó a reír él y se fue; ya el día 29 ya no lo vi, hasta el día 31 porque tenía trabajos, a veces trabajaba, chapeaba terrenos y no veía yo en todo el día, temprano, hasta en la noche que llegaba.

Ya después el día 31, fue a mi casa a pedirme tortillas y cebolla y me dijo ***** gracias por todo lo que tú me has ayudado, porque siempre estás aquí regalándome un taco, y siempre me has apoyado”. Entonces yo le dije que, pues era mi familia y que bien o mal aquí estaba yo, y le dije, pero el día que tú hagas algo que no va, créeme yo no te voy





a defender, porque lo que es correcto tú ya lo sabes y lo que es incorrecto también.

Paso, se fue a su casa a cenar y a dormir; el día primero yo no lo vi porque fui al municipio de ***** a hacerme una curación de espalda, y yo ya no lo vi en todo el día, yo llegué como a las 5:30 de la tarde o 5 de la tarde; yo llegué y me acosté a dormir; en eso mi hija me dijo: “ma te vino a buscar mi tío” y le digo que le dijiste, no pues que estabas dormida y le digo, pues yo mañana lo busco, ya acuéstate a dormir.

Paso al otro día, yo tenía un compromiso temprano al municipio de Valle Nacional y yo salí como a las 10:00 de la mañana, fui a tocarle la puerta a su casa y no me contestaba y le tocaba y le tocaba y no me contestaba, en eso agarre mi moto y me fui a buscarlo a la calle donde yo sé que andaba y ahí por la calle ***** vi que se estaba peleando con el señor ***** y pues no me metí porque al fin y al cabo pues son cosas de hombres; pero el detalle fue cuando ella le dio un cuchillo a él para que lo matará y le decía “mátalo, mátalo” y él le enterró un cuchillo en la parte en el cuello izquierdo y ahí fue cuando yo vi la sangre, ahí fue donde yo hice a acercarme, y ellos se echaron a correr y ella me dijo que si yo decía lo que había visto, que me iba a pasar lo mismo a mí y a mí hija.

Y ya se echaron a correr yo todavía alcancé a hablar con mi primo y le dije que todo iba a estar bien, me dijo “fue *****”, le dije si yo lo vi, no te preocupes te vas a curar, y llamamos a la ambulancia.

La distancia en la que ella vio los hechos fue como de 15 metros, más o menos, el lugar es una calle angosta, no había árboles, ni carros, siempre es una calle poco transitada, por lo mismo, porque ahí se ponen muchos borrachos a tomar, la gente por sus hijos, por todo no hacen a que, ósea hay visibilidad, hay pocos carros, no hay árboles.

Mi domicilio está en la parte de enfrente, él para para acceder a su casa tenía que pasar por nuestro pasillo y llegar a su casa, yo ahí veía quién entraba, quién salía, a qué hora salían, o sea veía todo, porque pues toda mi casa prácticamente tiene ventanas, tiene ventanas del lado del pasillo, entonces yo siempre estaba con mis ventanas abiertas, cortinas, todo y pues ahí veía yo todo.

La parte de atrás, por decirlo así, compartíamos patio, entonces sí yo salía a lavar trastes, ropa, lo que fuera yo ahí escuchaba y pues que él andaba, que hacía.

El 2 de febrero del año 2020, la persona que tenía un cuchillo en las manos era ***** , y ella se lo dio a ***** .





TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA.

SENTENCIA.
CAUSA 95/2020



Después de llamar a una ambulancia me fui a mi casa porque tenía un compromiso en el municipio de Valle Nacional, y yo fui a decirle a mi prima ***** , fui a llamarle a decirle todo lo que yo había visto, y lo que estaba pasando para que fuera a ver a mi primo, ya que yo iba de salida,

Cuando le comento a su prima, le dije que había sido ***** , que ***** le había dado un cuchillo a él para que lo matara.

Que la calle de ***** pertenece a la ***** .

Que su casa y la casa del señor ***** , queda como unos 20 metros, 15 metros tal vez.

Que cuando mataron a su primo en la calle de ***** en la ***** estaban únicamente unos borrachitos, pero en si en ese momento no conté las personas, no había gente, era domingo, entonces lo que, si es que había varios borrachitos ahí presentes, a quienes no les pidió auxilio porque nunca pensé el desenlace de todo esto, yo pensé que como la vez pasada había llegado golpeado, yo dije pues bueno, va a pasar lo mismo, unos golpes y cada quien para su casa.

Que lo único que divide de donde vivía ella y su primo es una puertecita pequeña de madera.

Que se fue a Valle Nacional a la una de la tarde y regreso a las 18.15.

Que conoce al imputado como ***** nada más, porque su primo se lo había presentado como ***** y le hablaba de él como ***** , pero yo ya lo conocía, no de años, no lo conozco de años, de meses anteriores había llegado ahí porque yo lo veía pasar.

PRUEBAS DE LA DEFENSA

Testimonial a cargo del imputado ***.** Persona que fue exhortado para que se conduzca con verdad en todo lo que va a declarar, quien dijo

Ser originario de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, que el día dos de febrero del año 2020, estaba trabajando en esta Ciudad de Tuxtepec, que la calle no me la sé, pero, únicamente sé que es por donde está, saliendo de la ***** , de donde entra el carro de la ***** Oaxaca, en una esquina, por donde está la maderería, vendían maderas en donde está la comisión de luz, donde se paran los carros para ir a Playa, cruzando para ir a ***** , en esa esquina, ahí fue donde yo trabaje con el señor ***** .

Que no había horarios, ahí entramos a las 7 y yo como me quedaba ahí, pues yo a veces me levantaba a las 6 o a las 5, y para no

Justicia
RESPECTO HONESTIDAD RESPONSABILIDAD
SOLIDARIDAD TOLERANCIA TRANSPARENCIA
con valor



Pro de Justicia Víctor Víctor Anaya, ubicado en el Camino La Unión.
Pto 1, Carretera Tuxtepec-Cerro de Oro, San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca
Teléfono 287-875-9400 y 287-875-9444.
Email: tuxtepecora@gmail.com



aburrirme empezaba a las 6 o 6 y media o 7 de la mañana, y ya la salida era de las 5 o a veces a las 4 o a las 6; no había un horario porque a eso vine a trabajar, y para avanzar el trabajo y para regresarme a Oaxaca con unos centavos para mis hijos, para mí también porque rento.

Que no conocí a ***** , y nunca conviví con él, que conocí a la señora ***** por medio de mi trabajo, porque ella vendía limones, vendía tamales, que la conocí del 2 de febrero hasta ahorita

2.- Testimonial a cargo de la imputada ***.** Persona que fue exhortada para que se conduzca con verdad

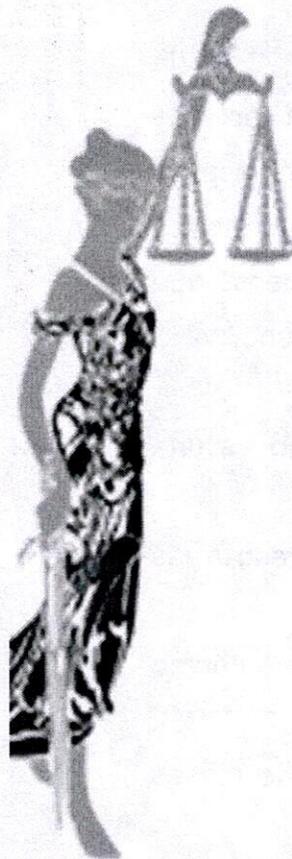
Quien dijo que el día 2 de febrero del 2020, se encontraba en casa de sus padres con sus dos hijos en la calle ***** , ***** , mi padre ***** , ese día a las 10 de la mañana estaba desayunando con mis hijos y mi papá y no salió en todo el día, que no conoce al señor ***** y nunca lo había visto.

CUARTO. Fundamentación probatoria intelectual. (Valoración de la prueba)

Antes de proceder a la valoración de las pruebas desahogadas en juicio, es necesario precisar circunstancias relativas en este apartado, y así tenemos que la valoración se efectuará determinando el valor y alcance o eficacia probatoria que ha de darse a cada una de las pruebas desahogadas durante el debate, analizadas en lo individual, como en su conjunto; es decir, confrontados con los demás medios de prueba, atendiendo a la sana crítica racional establecida como forma de valoración en los artículos 259, 265, 357, 358 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, entendida ésta como, lo que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconsejan la razón y el criterio racional puestos en juicio.

Atento a ello, se entiende por valoración el hecho de que las pruebas reúnan los requisitos formales que la ley exige en su desahogo, y por eficacia o alcance probatorio, lo que puede probarse o no con cada medio de prueba.

De esta forma, un medio probatorio podrá tener valor probatorio formal en tanto que se hayan cumplido las formalidades legales en su obtención y desahogo, pero carecer de eficacia probatoria en tanto que no sea útil para probar el hecho para el cual haya sido ofrecido, ya sea por no conocer del mismo el testigo información relevante, o porque no sea creíble lo que narró, o por cualquier otra circunstancia que se exprese en su caso.





TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA.

SENTENCIA.
CAUSA 95/2020



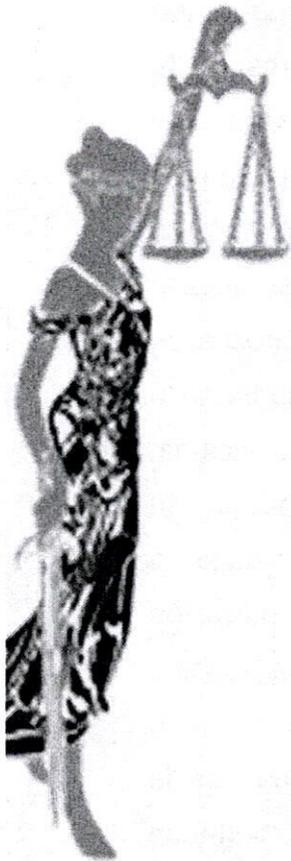
Así también debe decirse que en el análisis y valoración de la prueba se utilizará el **método inductivo**, toda vez que la prueba se analizara en lo individual y luego en su conjunto, es decir, se partirá de lo que cada prueba logre acreditar de manera individual para luego, llegar a lo general, esto es administrar todas y cada una de las pruebas y lo que logran acreditar para establecer los hechos que se logran probar; desde luego tomando en cuenta los datos objetivos que cada una de las pruebas logra justificar.

En el entendido de que se analiza tanto la credibilidad del testigo, como su congruencia interna y externa en su dicho, de tal forma que no se contraríen las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Desde luego, se hace necesario establecer también que las reglas de la lógica en términos generales y comunes son: **la regla de identidad**, por la que se asegura que una cosa solo puede ser lo que es y no otra; **la regla de no contradicción**, por la que se entiende que una cosa no puede comprenderse en dos dimensiones, como ser falsa y verdadera al mismo tiempo; **la regla de tercero excluido**, la cual establece que entre dos proposiciones en la cual una afirma y la otra niega, una de ellas debe ser verdadera; y **la regla de razón suficiente** que indica que, cualquier afirmación o proposición que acredite la existencia o no de un hecho, debe estar fundamentada en una razón que la acredite suficientemente. Por su parte los **conocimientos científicamente afianzados**, son los saberes técnicos que han sido respaldados por el mundo científico; y las **máximas de la experiencia**, entendidas lisa y llanamente como normas de valor general independientes del caso específico, pero como se extraen de la observación de lo que generalmente ocurre en números casos, son susceptibles de aplicación a los demás casos de la misma especie.

Una vez expuesto lo anterior, en el juicio que nos ocupa, los medios de pruebas aportados por el Ministerio Público y la defensa, en su desahogo se observaron las formalidades previstas para cada uno de ellos por el Código Nacional de Procedimientos Penales, además, se recibieron con plena observancia de los principios de inmediación, publicidad, contradicción, continuidad y concentración, pues fueron desahogadas ante éste Tribunal, en audiencia pública con la oportunidad de las partes de ejercer el contradictorio en pleno ejercicio del derecho a la igualdad procesal.

Por cuanto al valor probatorio material y el alcance de las pruebas,





en lo individual, se procede a analizar cada medio de prueba, en los siguientes términos:

1.- Declaraciones de *** y *******, reúnen los requisitos de forma que señala la ley de la materia, esto es, antes de declarar fueron protestadas por el presidente del debate, **subjectivamente** tienen alcance probatorio dado que durante el interrogatorio que les fue formulado no se estableció motivos ajenos a los que le consta o secundarios que las motivaran a declarar en contra de los imputados.

Objetivamente dichas declaraciones tiene alcance probatorio, esto ya que hace referencia a hechos reales y posibles de ser percibidos por medio de los sentidos como es de la vista, y el oído, y que no se evidenció que tuvieran una limitación física que le impidiera ver, o escuchar lo que declaran, siendo de esa forma que hayan sabido que la víctima respondía al nombre de ***** , ya que la primera lo conocía por ser su hermano y la segunda por ser su primo, siendo de esa forma que supieran su nombre, ello se extrae de lo que generalmente ocurre en numerosos casos y que es susceptible de aplicación en otros casos como en el caso en particular, ya que una persona que es familiar de otra, conozca su nombre y el tipo de parentesco que lo une como el de un hermano o primo, por lo tanto es evidente que supieran el nombre de la víctima, justifican el porqué, toman conocimiento de los hechos que narran, su declaración es acorde al tipo de pensamiento de una persona adulta ya que es abstracto, y derivado de ello pueden hacer una narración cronológica, y ubicarse en tiempo y espacio, para exponer día, lugar y narrar de manera secuencial el desarrollo los hechos que percibieron, lo que hace coherente su relato, ya que dijo la primera de ellas que la segunda de los atestes le comenta quienes privan de la vida a su hermano por haber observado estos hechos y la segunda relata en su declaración que el día 2 de febrero del año 2020 en la calle de ***** de la ***** de esta Ciudad de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, observa en ese lugar a ***** , a ***** y ***** , escuchando a esta última cuando le da un cuchillo a ***** al tiempo que le dice mántalo y éste le entierra el cuchillo en la parte del cuello izquierdo a ***** y al acercarse a su primo vio sangre a quien le dijo que todo iba a estar bien, quien le responde fue ***** diciéndole que ella lo había visto y que llama a la ambulancia, que por la distancia en que pudo observar los hechos como de quince metros al suscitarse en la calle en el día existe suficiente iluminación natural es factible que haya observado esa situación y



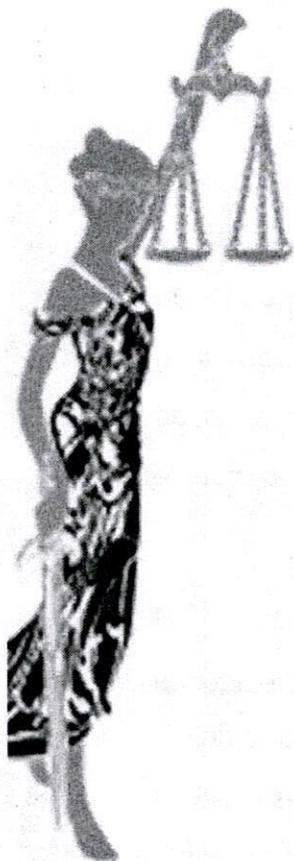


TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA.

SENTENCIA.
CAUSA 95/2020



Justicia
RESPECTO HONESTIDAD RESPONSABILIDAD
SOLIDARIDAD TOLERANCIA TRANSPARENCIA
con valor



INSTITUTO DE JUSTICIA LOCAL VÍCTOR SERVO ANUJ, UBICADO EN EL LUGAR LA UFA, CARRETERA
PRINCIPAL, COMISIÓN TUXTEPEC CERRO DE ORO, SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA.
Teléfono 281-675-9600 y 281-375-9141.
Email: tuxtepec.ajl@gmail.com

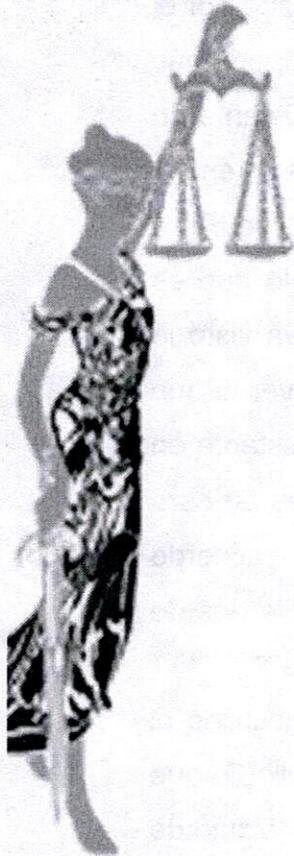
escuchado lo expresado por la imputada ***** y reconocer a los agresores a quienes ya conocía con anterioridad por haber sido la primera, pareja de su primo y al segundo por habérselo presentado su primo por ende, sabía quiénes eran, al guardar esos datos en su memoria, evocando ese recuerdo para establecer el nombre de dichas personas y saber quiénes eran los agresores. Siendo que de esta forma su relato es acorde al principio de razón suficiente, ya que expone las razones que tuvo para apreciar lo que declaró, y porque pudo reconocer a quienes agredieron a su primo, que además es susceptible de ser apreciado por el sentido de la vista y oído por la distancia en que se encontraba, además que su deposición se corrobora con el acuerdo probatorio consistente en que ***** nació el día *****, con lo que se acredita su existencia, que la calle ***** de la ***** es un lugar abierto en donde se ubica un poste y que a un costado fue el lugar de los hechos, por lo que es factible que dada esa característica de ser un lugar abierto haya visto la ateste lo narrado y no haya habido un obstáculo que impidiera ver lo que aconteció en ese lugar, además con el acuerdo probatorio consistente en que la víctima *****, presentaba una lesión de 3 centímetros en cara lateral izquierda del cuello correlacionado con el diverso acuerdo probatorio consistente en que el policía municipal *****, el día dos de febrero del 2020, al acudir a las 11 horas a la calle ***** de la ***** una ambulancia se estaba llevando a una persona del sexo masculino al parecer con heridas de objeto punzocortante en la parte del cuello, lo que evidencia que la víctima tenía una lesión en el cuello del lado izquierdo que refuerza la afirmación de la ateste ***** de haber observado que a ***** lo lesionaron en el cuello del lado izquierdo, y solo quien haya estado en ese lugar pudo haber advertido la parte en que fue lesionado y con que objeto se produjo esa lesión, reforzando la credibilidad de la testigo de referencia de haber presenciado los hechos.

2.- En cuanto a las declaraciones de los imputados *** y *******, afirman haber estado en un lugar diverso del que fue lesionado la víctima *****, sin embargo, la ateste presencial los ubica en el lugar en donde fue lesionado *****, y que ellos fueron quienes lo realizaron, por ende, nos encontramos ante dos proposiciones que se niegan entre sí, por lo que una es verdadera y la otra es falsa siendo la verdadera la sostenida por la ateste presencial, ya que existen diversas razones que hacen creíble que haya podido observar los hechos que narra, derivado a que el lugar en que se suscitaron en la calle ***** de la ***** de



ésta Ciudad de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, se trata de un lugar abierto, por la hora en que se suscitaron existió suficiente iluminación natural, que se encontraba a una distancia de 15 metros y de acuerdo a la mecánica sostiene que la víctima fue lesionada en el lado izquierdo del cuello, circunstancias que se corroboran con los acuerdos probatorios, por lo que se colige que presencié los hechos, luego entonces se encontraba en la posibilidad de haber visto a los agresores y al conocerlos previamente evocar el recuerdo y saber quiénes eran, siendo que las afirmaciones de los imputados por sí mismas no desvirtúan la afirmación sostenida por la testigo presencial al no estar sustentadas con algún otro medio de prueba para generar convicción de la verosimilitud de sus versiones.

Justicia
RESPECTO HONESTIDAD RESPONSABILIDAD
SOLIDARIDAD TOLERANCIA TRANSPARENCIA
con valor



PODER JUDICIAL OAXACA
CARRERA 1, Colón Tuxtepec Cerro de Oro, San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca
Teléfono 237-875-9400 y 237-875-9441
Email: tuxtepec.oral@gmail.com

QUINTO. FUNDAMENTACION FACTICA. HECHO ACREDITADO

*“Que el día 2 de febrero del año 2020, aproximadamente a las 10 horas con treinta minutos de la mañana, cuando ***** se encontraba en la calle de ***** de la ***** de esta Ciudad de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, ***** con un cuchillo que le pasó *****; quien le dijo mátalos, le cortó el cuello a ***** lo que le ocasionó la muerte”.*

SEXTO. ADECUACION JURIDICA.

Una vez valoradas las pruebas aportadas, así como establecidos el hecho que se ha probado, ha de analizarse si ese hecho constituye delito, entendiéndose por tal una **conducta típica, antijurídica y culpable**, pues éstos son los elementos que conforme a la doctrina y la ley deben reunirse para que la misma sea punible. Dicho análisis debe efectuarse siguiendo un orden metodológico, con la prelación de sus elementos, pues la inexistencia de uno de ellos hace inexistente el subsecuente y por ello innecesario su estudio.

A) CONDUCTA TIPICA

Ahora, por **conducta** debemos entender un comportamiento de hacer o no hacer del ser humano. Es decir, un hacer positivo o una abstención. Por supuesto, no debe tratarse de cualquier conducta, sino una conducta penalmente relevante, que encuadre en el tipo penal en estudio, que es lo que se conoce como **tipicidad**.

En otras palabras, establecer cuál fue la acción que se realizó



estando prohibida por la ley penal, o, por el contrario, la omisión, la conducta que se dejó de efectuar existiendo la obligación de hacerlo.

Por lo tanto, dicha conducta ha de analizarse en la tipicidad, puesto que forma parte de ella, ya que no puede admitirse la existencia de un tipo penal sin la existencia de la conducta descrita en la ley penal.

De esta forma, en este caso tenemos que el delito en análisis es de aquellos que se realiza a través de la actividad, pues consiste en privar de la vida a otra persona.

Así tenemos que el representante social formuló acusación exponiendo que el hecho constituía lo que la ley tipifica como delito de **HOMICIDIO CALIFICADO CON VENTAJA**, previsto por artículo 285, en relación con el 299, 301, fracción IV, y 302 del Código Penal vigente en el Estado.

Así tenemos que dicho supuesto típico se actualiza en el caso concreto, en forma consumada, en forma instantánea y dolosa bajo autoría directa.

Al respecto tenemos que el artículo 285 del Código Penal, establece que:

Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.

El artículo 299 del citado ordenamiento indica: Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometen con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición

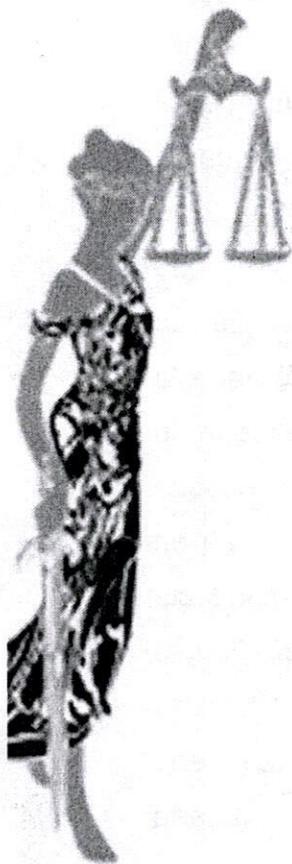
Por su parte el artículo 8° del citado código establece que los delitos pueden ser dolosa o culposamente realizados.

Indicando que actúa dolosamente la persona que al momento de la realización del hecho se representa el resultado típico y quiere o acepta su realización.

De dichos preceptos se considera que para demostrar la tipicidad del ilícito precitado se requiere:

- 1.- Que exista la privación de la vida de una persona;**
- 2.- Que exista una conducta humana que origine como resultado dicha privación de la vida;**
- 3.- Por cuanto al dolo: Que el sujeto activo al momento de la realización del hecho se representa el resultado típico y quiera o acepta su realización.**

Tales supuestos desde luego que se acreditan al corresponderse con los hechos acreditados, desde luego que en este apartado no se justificara como se acreditan los hechos, pues ello fue objeto de análisis





en el considerando que antecede y en el presente solamente se realizara la adecuación de los hechos demostrados a los elementos que exige el tipo penal que se analiza.

Así tenemos que por lo que hace al primer elemento, se demostró con el acuerdo probatorio referente a la existencia del nacimiento de la persona que responde al nombre de ***** , así como del diverso acuerdo probatorio referente a la causa de la muerte de dicha persona, mismo que fue un choque hipovolémico secundario a laceración de grandes vasos del cuello de la persona que en vida se llamó ***** , y del acuerdo consistente en la diligencia realizada por el Agente Estatal de Investigaciones con fecha 2 de febrero del 2020, en el área de urgencias del Hospital Regional de esta Ciudad de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, de tener a la vista un cuerpo sin vida.

Por lo que hace al segundo elemento consistente en que la privación de la vida de ***** , obedece a una conducta humana, también se justifica, ya que se tuvo por demostrado que fue el día 2 de febrero del 2020 aproximadamente a las 10 horas, cuando ***** , una vez que ***** le pasa un cuchillo y le dice mávalo, realiza un movimiento corporal al empuñar un cuchillo con la mano y dirigirlo hacia la persona de ***** , introduciéndolo la cara lateral del lado derecho, lo que le produjo lesiones que le ocasionaron la muerte por choque hipovolémico secundario a grandes vasos del cuello, ese mismo día en que le fue inferida tal lesión, y ésta acción constituye una conducta humana, la cual de manera causal produjo la muerte de la víctima, lo que se demuestra con el señalamiento realizado por la ateste ***** , concatenado con los acuerdos probatorios relativo a la causa de la muerte por parte de la Doctora ***** , quien indicó que la causa de la muerte fue choque hipovolémico secundario a laceración de grandes vasos del cuello y el diverso acuerdo probatorio relativo a que el Agente Estatal de Investigaciones el día dos de febrero del 2020 en el área de urgencias del Hospital Regional de esta Ciudad de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, tuvo a la vista un cuerpo sin vida del sexo masculino con el cuello vendado llegando a establecerse que se trata de la persona de la víctima.

Por lo que hace al tercer elemento relativo a la parte subjetiva del tipo, también se acredita, pues bajo el contexto del hecho realizado en esta Ciudad de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, en donde conforme a los medios de comunicación existentes, educación propia de la familia y del propio medio, así como la experiencia propia de los acusados quienes





TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA.

SENTENCIA.
CAUSA 95/2020



sabían que constituía una conducta reprobable social y penalmente, lo que revela claramente que estaban conscientes de lo antijurídico de su conducta.

3) Exigibilidad de otra conducta.

Ahora, partiendo de ese conocimiento que tenían los imputados, y que no obraron amparados bajo alguna de las causas de justificación ya mencionadas, es innegable que **les era exigible un comportamiento diferente** consistente en el deber de respetar la vida e integridad física de la víctima.

Ahora, si se está realizando un **reproche** a ***** y ***** , por el delito de homicidio simple, esto es así porque existen pruebas de cargo suficientes, para establecer más allá de toda duda razonable, que son las personas que cometieron dicho delito.

Estas razones las encontramos en las pruebas aportadas por el Ministerio Público, pues existe el señalamiento directo que realiza la ateste presencial ***** , de ser quienes con su conducta le producen lesiones y ocasionan la muerte a la víctima, ya que como se dijo al realizar la valoración de su testimonio y las declaraciones de los imputados, se tuvo por cierta la afirmación de dicha testigo de cargo de ser ellos los autores del hecho en que fue lesionado la víctima, dado que las razones que hacen creíble que haya podido observar los hechos que narra, se tuvo que por acuerdo probatorio, el lugar en que se suscitaron los hechos fue en la calle ***** de la ***** de ésta Ciudad de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, mismo que es un lugar abierto, por la hora en que acontecieron existió suficiente iluminación natural, la distancia que menciona la testigo de 15 metros y acorde a la mecánica sostiene que la víctima fue lesionada en el lado izquierdo del cuello, circunstancias que se corroboran con los acuerdos probatorios, por lo que se colige que presencié los hechos, luego entonces se encontraba en la posibilidad de haber visto a los agresores y al conocerlos previamente evocar el recuerdo y saber quiénes eran, siendo que las afirmaciones de los imputados por sí mismas no desvirtúan esa afirmación sostenida por la testigo presencial, existiendo suficiente prueba de cargo en contra de los imputados.

Por todo ello, se advierte que la forma de intervención de los acusados ***** y ***** , lo es en calidad de coautores materiales, en términos del artículo 11, fracción III del Código Penal del Estado de Oaxaca, pues fue ***** quien le da un cuchillo a ***** , y le dice mávalo, siendo

Justicia
RESPECTO HONESTIDAD RESPONSABILIDAD
SOLIDARIDAD TOLERANCIA TRANSPARENCIA
con valor



Pro de Justicia Uctor victor arroyo Anaya, ubicado en la Ladrera La Uanooa.
Ctra 1, Conchero Tuxtepec Cerro de Oro, San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.
Teléfono 287-875-8600 y 287-875-915-8.
Email: tuxtepecora@gmail.com



éste quien empuña un cuchillo y lo dirige hacia la persona de ***** , enterrándose en el cuello del lado izquierdo, siendo la aportación que cada uno de los imputados realiza idónea para la materialización del hecho consistente en producir lesiones a la víctima lo que le ocasionaron la muerte, teniendo en todo momento el codominio del hecho ya que la aportación de la imputada ***** , consistente en proporcionarle el cuchillo a ***** , fue el medio idóneo para que éste pudiera lesionar a ***** produciéndole las lesiones que posteriormente le ocasionaron la muerte y de esta forma el reparto de las funciones realizadas por cada uno de ellos fue esencial para la materialización del hecho de lesionar a la víctima y ocasionarle la muerte.

Así las cosas, habiéndose acreditado la existencia de la conducta típica, que la misma fue antijurídica y que los imputados resultan ser culpables, pues al analizar ésta última categoría del delito, no hay prueba alguna para demostrar la existencia de alguno de los elementos negativos de la culpabilidad, ni se advirtió de oficio, pues como ya se dijo, los activos son imputables, tenían conciencia de la antijuridicidad de su conducta y les era exigible una conducta diversa, y al no haberlo hecho, se les reprocha la conducta desplegada y se les declara culpables en la comisión del delito en estudio, ello en estricta observancia al artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece:

“Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable”.

Sin que haya lugar a lo solicitado por la defensa, puesto que sus argumentos fueron insuficientes para sembrar dudas serias o razonables sobre la participación de los imputados en los hechos de estar en un lugar distinto, dado que contrario a lo que argumenta con la prueba desahogada se acreditó el hecho por el que acusó el ministerio público y la responsabilidad plena de los acusados.

SÉPTIMO. - Graduación de la culpabilidad.

En virtud de que ha quedado demostrada la existencia del delito, así como la culpabilidad de ***** , y ***** , corresponde ahora hacer el análisis respecto de la graduación de culpabilidad.

En cuanto a la pena por lo que respecta al delito de Homicidio simple el Ministerio Público solicitó en esencia, de acuerdo a lo que establece el artículo 289, del Código Penal vigente en la época de los hechos, se les imponga a los imputados la pena de 12 años de prisión.

En consecuencia y tomando en consideración que se solicitó la





pena mínima y que el numeral 410 Código Nacional de Procedimientos Penales, que establecen los criterios para la graduación de la culpabilidad e individualización de la pena, al no ofrecerse prueba alguna, este Tribunal establece el grado de culpabilidad de los imputados como MINIMA.

OCTAVO. Individualización de la pena.

a) Pena de prisión.

Con la anterior graduación y reconociendo que la determinación de la pena está delimitada por la medida de la culpabilidad, al haberse considerado ésta como mínima, de conformidad con lo que prevé el artículo 289 del Código Penal del Estado de Oaxaca, que establece una pena de 12 a 25 años de prisión, por el delito de **HOMICIDIO SIMPLE**, al efecto se impone la pena **MINIMA** de **DOCE AÑOS DE PRISIÓN** a los **hoy sentenciados** ***** , y ***** , la cual comenzará a computarse a partir del día 25 de julio del año 2020, en que quedaron a disposición del Juez de Control bajo la medida cautelar de prisión preventiva de acuerdo a los datos proporcionados por la jefatura de Causas de este Tribunal de enjuiciamiento, la cual fenecerá el día 25 de julio del año 2032.

En tanto quede firme esta sentencia, los sentenciados ***** , y ***** , deberán quedar bajo la medida cautelar consistente en la prisión preventiva oficiosa que se les impuso con motivo del presente proceso, lo que deberá comunicarse al Director del CERESO correspondiente.

Al quedar firme la presente pónganse a los acusados a disposición del Juez de ejecución correspondiente para que proceda conforme a sus facultades debiéndole remitir copia debidamente autorizada de la presente sentencia, así como en su oportunidad deberá remitírsele copia autorizada al Director del CERESO en el que se encuentran privados de su libertad los sentenciados de referencia, quien dada la pena impuesta, en este momento procesal, no alcanzan beneficio alguno de los que contempla el Código Penal Vigente en el Estado de Oaxaca.

b) Reparación del daño.

Continuando con el análisis de las consecuencias jurídicas, derivadas del delito cometido por los acusados ***** , y ***** , corresponde ahora hacer el análisis respecto del pago de la reparación del daño que pidió el Ministerio Público.

En relación a dicha petición, este Tribunal visualiza a la reparación del daño no sólo como una pena adicional o accesoria a la de prisión, sino también como un derecho fundamental de la víctima que debe ser reconocido y protegido a través de la tutela judicial efectiva, que dentro del MSOG





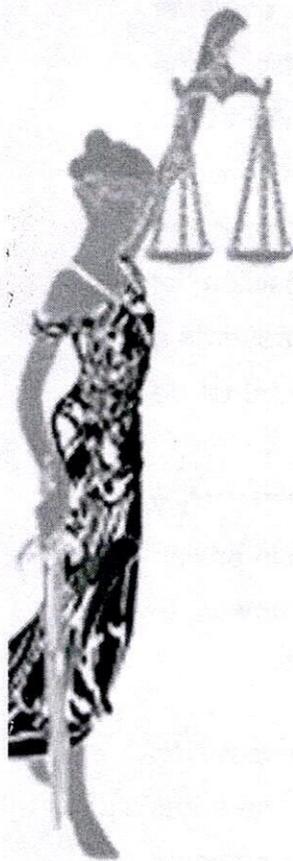
proceso penal será en la sentencia respectiva, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 20, apartado C, fracción IV de la Constitución Federal, tomando en cuenta que cuando se dicta una sentencia condenatoria, el juez debe condenar al pago de la reparación del daño, siempre y cuando se colmen dos requisitos: El primero, en relación con la legitimación que tenga quien lo reclama, en el caso fue el Representante Social quien exigió el pago de la reparación del daño, segundo, que se acredite el daño causado por la comisión del delito de que se trate.

Ahora, la muerte de una persona es irreparable, porque afecta el bien jurídico más preciado que es la vida; sin embargo, la ley penal establece una indemnización a favor de los deudos de la víctima; por lo tanto, y toda vez que en la presente causa penal no existen elementos de prueba específicos que acrediten el monto de los ingresos percibidos por la víctima del delito que en vida respondió al nombre de ***** , lo procedente es condenar al pago de la reparación del daño, fundando en lo dispuesto por el segundo párrafo, fracción I, del artículo 29 del Código Penal del Estado de Oaxaca; ello es, tomar como base la unidad de medida y actualización y las disposiciones establecidas en el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, en materia de indemnizaciones en caso de muerte por riesgo de trabajo.

El numeral 502 de la Ley Federal del Trabajo establece: "En caso de muerte o por desaparición derivada de un acto delincuencia del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de cinco mil días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal".

Ahora bien, la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2020, que fue en la época en que se suscitaron los hechos era de: \$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS CON 88/100 M.N.).

Así tenemos que \$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS CON 88/100 M.N.) por cinco mil, nos da la cantidad de **\$434,400.00 (CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL, CUATROSCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de la reparación del daño respecto al delito de **homicidio simple**, que deberán pagar los acusados ***** , y ***** , a favor de quien acredite tener derecho a ello, lo anterior al causar ejecutoria la presente sentencia ante el Juez de MSOG





TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA.

SENTENCIA.
CAUSA 95/2020



Ejecución correspondiente.

En atención a que la presente es una sentencia condenatoria que impone una pena de prisión, en términos del artículo 38 fracción II de la Carta Magna, en relación con el numeral 40 del Código Penal del Estado, una vez que cause ejecutoria, hágase saber al funcionario respectivo del Instituto Nacional Electoral, que los hoy sentenciados se les condena a la suspensión de sus derechos políticos por un lapso igual al de la pena impuesta o tan luego los sentenciados compurguen la pena de prisión impuesta.

Por estas consideraciones, y de conformidad además con lo previsto en el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 403, 404, 406 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, en nombre del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se;

S E N T E N C I A:

PRIMERO. Este Tribunal de Enjuiciamiento en materia penal, resultó competente para conocer y resolver en definitiva sobre el hecho que originó la presente causa penal.

SEGUNDO. Quedó acreditada la existencia del delito de **homicidio simple**, cometido en agravio de quien en vida respondió al nombre de ***** , así como la plena responsabilidad penal de ***** , y ***** , en su comisión, en consecuencia;

TERCERO. Se condena a ***** , y ***** , a la pena de **doce años de prisión**, en términos del último considerando de esta resolución, misma que deberá computarse en los términos ya indicados.

CUARTO. Por las razones apuntadas en la presente resolución, se condena a ***** , y ***** , al pago de la reparación del daño por la cantidad de \$434,400.00 (**CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL, CUATROSCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**), a favor de quien acredite tener derecho a ello.

QUINTO. Ejecutoriada la presente, remítase copia certificada al Juez de Ejecución de Penas, para los efectos de su competencia;

SEXTO. En su oportunidad al quedar ejecutoriada la presente, dese cumplimiento a la parte final del considerando octavo.

SEPTIMO. En su oportunidad archívense las actuaciones practicadas por este Tribunal de Enjuiciamiento Oral y publíquese la sentencia, remitiéndose también en su oportunidad, copia de la sentencia

Justicia
RESPECTO HONESTIDAD RESPONSABILIDAD
SOLIDARIDAD TOLERANCIA TRANSPARENCIA
con valor



Pro de Justicia Locoy Victor Anaya Ubicados en el Laboratorio Litográfico
Pto 1, Carretera Tuxtepec Cerro de Oro, San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.
Teléfono 287-475-9100 y 287-875-916-0.
Email: tuxtepecoral@gmail.com



al Juzgado de Control de origen, para que se agregue a la causa digital. Omítase la publicación de los datos personales de las partes conforme al artículo 23 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

OCTAVO. Hágase saber al funcionario respectivo del Instituto Nacional Electoral, respecto del considerando último sobre los derechos políticos de los hoy sentenciados.

NOVENO. Al causar estado la presente, se ordena remitir copia autorizada al director del CERESO donde están internos los hoy sentenciados.

Así lo resuelven por unanimidad y firman los Ciudadanos Licenciados en Derecho **Rodolfo Jaziel Vásquez Santiago, Gildardo Alejandro González León y Gustavo García Rodríguez**, Jueces integrantes del Tribunal de debate de la región de la Cuenca, siendo relator de la sentencia el segundo de los nombrados.

